

DECRETO 3361 DE 2004

(octubre 14)

Diario Oficial 45.706 de 19 de octubre de 2004

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por el cual se reglamenta el parágrafo 3o del artículo [4o](#) de la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por el artículo [2o](#) de la Ley 901 de 2004,

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- El editor destaca lo dispuesto en el artículo [2](#), numeral 5 de la Ley 1066 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.344 de 29 de julio de 2006, 'Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones', el cual dispone:

'ARTÍCULO [2o](#). OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE TENGAN CARTERA A SU FAVOR. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:

...

5. Reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley [901](#) de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos con ellas realizadas, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.'

- Modificado por el Decreto 1695 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.920 de 26 de mayo de 2005, 'Por el cual se modifica el parágrafo del artículo [4o](#) del Decreto 3361 de 2004'.

El Presidente de la República,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las que le confiere el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República expidió la Ley [901](#) del 26 de julio de 2004, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley [716](#) de 2001, prorrogada y modificada por la Ley [863](#) de 2003 y se modifican algunas de sus disposiciones;

Que el artículo [2o](#) de la Ley 901 de 2004 establece que las entidades estatales para relacionar las acreencias a su favor pendientes de pago deberán permanentemente en forma semestral, elaborar un Boletín de Deudores Morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes;

Que el propósito de la norma es lograr el saneamiento contable de las entidades del Estado y propender por el recaudo de las obligaciones de las personas naturales y jurídicas de derecho privado,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. DEL BOLETÍN DE DEUDORES MOROSOS DEL ESTADO. Las entidades estatales deberán elaborar un Boletín de Deudores Morosos en forma semestral, para relacionar las acreencias a su favor pendientes de pago que superen un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN DEL BOLETÍN DE DEUDORES MOROSOS DEL ESTADO. Las entidades y organismos estatales que reportan información contable a la Contaduría General de la Nación, incluidas las que se encuentran en proceso de supresión o disolución con fines de liquidación, están obligadas a reportar el Boletín de Deudores Morosos a la Contaduría General de la Nación, de conformidad con los plazos y formalidades establecidos en la ley. Asimismo, están obligadas a reportar las entidades, las empresas y organismos en los cuales la participación patrimonial del Estado sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%), independiente de su nivel, categoría, denominación o naturaleza jurídica.



ARTÍCULO 3o. ACTUALIZACIÓN DEL REPORTE. Para efectos del retiro del Boletín de Deudores Morosos las entidades y organismos a que hace referencia el artículo anterior, actualizarán el reporte y comunicarán a la Contaduría General de la Nación, de manera inmediata al momento en que el deudor demuestre la cancelación de la obligación o acredite, conforme a las disposiciones legales vigentes, la suscripción de un acuerdo de pago para que a su vez la Contaduría General de la Nación proceda a actualizar el Boletín de Deudores Morosos del Estado, de manera inmediata.



ARTÍCULO 4o. ACREENCIAS REPORTADAS. El valor absoluto de los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de las acreencias reportadas por las entidades estatales será el que corresponda a la sumatoria de la obligación principal y los demás valores accesorios originados como consecuencia de la misma, tales como intereses corrientes, intereses de mora, comisiones, sanciones, entre otros.

El reporte en el Boletín de Deudores Morosos, de las obligaciones cuyo pago se cumpla mediante la cancelación de cuotas periódicas en una misma entidad estatal, se hará teniendo en cuenta que el valor de la obligación a reportar corresponda a la sumatoria de las cuotas vencidas, incluidos los valores accesorios a la misma, siempre que se cumpla el requisito de valor y plazo determinado en la ley.

Las personas que tengan obligaciones morosas por diferentes conceptos en una misma entidad estatal, serán reportadas en el Boletín siempre que la sumatoria de las obligaciones, incluidos los demás valores accesorios originados como consecuencia de las mismas, cumplan con el requisito de valor y plazo determinados en la ley.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 1695 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Tratándose de entidades que se encuentren en proceso de supresión o

disolución con fines de liquidación, las acreencias en las cuales sea deudora, no podrán ser reportadas en el boletín de deudores morosos, por cuanto el pago de las mismas está sujeto a las reglas propias del proceso liquidatorio.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 1695 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.920 de 26 de mayo de 2005.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 3361 de 2004:

PARÁGRAFO. Tratándose de entidades en proceso de supresión o disolución con fines de liquidación, las acreencias en las cuales sea deudora, no podrán ser reportadas en el Boletín de Deudores Morosos por cuanto el pago de las mismas está sujeto a las reglas previstas en el artículo [32](#) del Decreto-ley 254 de 2000.



ARTÍCULO 5o. DEUDAS ENTRE ENTIDADES ESTATALES. Previo al reporte de las acreencias a su favor pendientes de pago y en caso de que legalmente se puedan efectuar cruce de cuentas y cuya ejecución proceda en la misma vigencia fiscal, las entidades estatales llevarán a cabo las operaciones necesarias a efectos de cruzar las obligaciones que recíprocamente tengan causadas. Para estos efectos se requerirá acuerdo previo entre las partes.

Las entidades que sean parte del Presupuesto General de la Nación y sean deudoras de ella, sólo podrán ser reportadas cuando se demuestre que no adelantaron los trámites administrativos y presupuestales necesarios para el pago de sus acreencias.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2005-00127-01 de 25 de marzo de 2010, Consejera Ponente Dra. (E) María Claudia Rojas Lasso.



ARTÍCULO 6o. DE LOS ACTOS QUE NO REQUIEREN CERTIFICADO DE BOLETÍN DE DEUDORES MOROSOS DEL ESTADO. <Ver Notas del Editor> Los actos o contratos a celebrarse con las entidades estatales, regidos por la Ley [80](#) de 1993 y los contratos sujetos a régimen legal propio o derecho privado, cuyo valor no exceda los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes no requieren del certificado del Boletín de Deudores Morosos del Estado.

Los contratos o convenios interadministrativos de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo [24](#) de la Ley 80 de 1993, no requieren del certificado del Boletín de Deudores Morosos del Estado.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el inciso 2o., párrafo 3o. del Artículo 4o. de la Ley 716 de 2001, según el cual 'Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago' fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1083-05 de 24 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.



ARTÍCULO 7o. VIGENCIA DEL CERTIFICADO. EL certificado del Boletín de Deudores Morosos del Estado que expide la Contaduría General de la Nación tendrá una vigencia de tres (3) meses a partir de su expedición.



ARTÍCULO 8o. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de octubre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de agosto de 2019

